



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 174 de agosto 3 de 2021
INFRACCIÓN

AUTO No. 454
29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención al oficio N° 05092 del 5 de agosto de 2020, practicó visita en fecha 15 de junio de 2021 y rindió informe de visita N° 0097, que da cuenta de lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

- *El arroyo Pirú, específicamente el sector comprendido entre las coordenadas (E:823816 - N:1530078), - (E:823834 N:1530180), (E: 823857 – N: 1530201) y (E: 823901 - N:1530365), en los sectores Guayabal (Punta Seca) y Torrente —Usuario, es un cuerpo hídrico intermitente con curso de meandro, cobertura vegetal compuesta por pasto, rastrojo y algunos individuos arbóreos de talla media de las especies Roble, Cocotero, Mango, Periquito, entre otros; en el cual se han ejecutado obras de revestimiento en concreto en algunos tramos, en los que a su vez existe ocupación de cauce y áreas de protección por la presencia de viviendas construidas en material permanente.*
- Se constató que en el tramo visitado del arroyo Pirú No se están ejecutando obras y/o actividades que configuren una ocupación de su cauce.
- *Municipio de Coveñas, NIT 823.003.543-7, deberá realizar la extracción de los residuos sólidos ordinarios observados en el tramo inspeccionado del arroyo Pirú.*
(...)"

Que mediante oficio N° 01009 del 22 de febrero de 2022 se realizó requerimiento al municipio de Coveñas para que realizara la extracción y gestión integral de los residuos sólidos ordinarios que se encuentran en el arroyo Pirú sector guayabal, en las coordenadas geográficas (E:823816 - N:1530078), - (E:823834 N:1530180) Municipio de Coveñas.

Que a la fecha revisado el expediente no se observa respuesta alguna por parte del municipio de Coveñas a lo requerido mediante oficio N° 01009 del 22 de febrero de 2022.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 174 de agosto 3 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0454
29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: "**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento



310.28
Exp No. 174 de agosto 3 de 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0454
29 ABR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 174 de agosto 3 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el Municipio de Coveñas, identificado con Nit. 823003543 -7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que se practique visita de inspección ocular y técnica al arroyo pirú sector guayabal del Municipio de Coveñas, con el fin de verificar la situación actual del mismo y si el municipio de Coveñas dio cumplimiento a lo requerido en el oficio N° 01009 del 22 de febrero de 2022, en atención a los hallazgos encontrados en el informe de visita N°0097 y con ello concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Se le concede el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación contra el Municipio de Coveñas, identificado con Nit. 823003543 -7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el acta de visita de campo de fecha 15 de junio de 2021 e informe de visita N° 0097 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que se practique visita de inspección ocular y técnica al arroyo pirú sector guayabal del Municipio de Coveñas, con el fin de verificar la situación actual del mismo y si el municipio de Coveñas dio cumplimiento a lo requerido en el oficio N° 01009 del 22 de febrero de 2022, en atención a los hallazgos encontrados en el informe de visita N°0097 y con ello concretar



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 174 de agosto 3 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

29 ABR 2022 0454

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Se le concede el término de quince (15) días.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Coveñas, identificado con Nit. 823003543 -7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, ubicado en Calle 9B Nro. 23A – 15, municipio de Coveñas (Sucre), correo electrónico notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.